

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA Vs. MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S.
RAD. 76001410500620230025800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 24 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

El poder no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, al igual que el actor lo confiere para que se trámite proceso ordinario de primera instancia, y por ende el abogado no está legitimado para actuar ante este Juzgado Municipal y ni mucho menos para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP, señala que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento"*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, en consecuencia, el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales citados, y por ende, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la accionada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de mayo de 2023
En Estado No.- **87** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

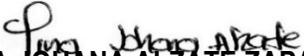
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE VIVIANA MORENO CEDEÑO Vs. PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220043700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 24 de mayo de 2023, la apoderada sustituta de la ejecutante, solicita remitir el oficio de embargo y retención de Bancolombia S.A.; al igual que está pendiente la respuesta del Banco de Bogotá al oficio de comunicación de embargo que le fue remitido vía email. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada sustituta de la ejecutante solicita remitir el oficio de embargo y retención de Bancolombia S.A., sin embargo, hasta la fecha el Banco de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio de embargo No. 480 del 26 de abril de 2023, el cual le fue notificado por la parte ejecutante y por esta dependencia judicial a través de sus correos electrónicos, ante lo cual, conforme lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1665 del 20 de octubre de 2022, por el momento no es posible remitir el oficio de embargo al Banco siguiente y por tanto no se accederá a la solicitud que en tal sentido presentó la apoderada de la ejecutante, además que teniendo presente que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio librado y comunicado al Banco **DE BOGOTÁ**, se requerirá al mismo a través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net y emb.radica@bancodebogota.com.co, el día 18 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada sustituta del ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico -Gerardo Hernández Correa), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 480 del 26 de abril de 2023, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 18 de mayo de 2023; además que se les solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de mayo de 2023

En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MILTON RAFAEL MONTALVO POLANCO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230005400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 24 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 127291 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 12 del 8 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no se reconoció suma alguna por concepto de costas, por lo que solicita que en caso de que exista depósito judicial por las mismas, se ordene su entrega, y que de no existir se continúe con el trámite; sin embargo, al revisar el portal web del Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor MILTON RAFAEL MONTALVO POLANCO, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 127291 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 12 del 8 de marzo de 2023, indicando que no se reconoció suma alguna por concepto de costas, por lo que solicita que en caso de que exista depósito judicial por las mismas, se ordene su entrega, y que de no existir se continúe con el trámite y se requiera a la demandada, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor y con cargo a estas diligencias, además de que el trámite de este proceso ordinario ya se encuentra terminado y no es el mismo un medio por el cual se pueda requerir a una entidad para que cancele costas procesales, en consecuencia, las solicitudes en tal sentido de la apoderada judicial del demandante, no son procedentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2º DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de mayo de 2023
En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CLARA STELLA ULLOA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230014300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 19 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la ejecutada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal aporta la copia de un acto administrativo y hace unas peticiones. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., aporta la copia de la Resolución SUB 88957 del 30 de marzo de 2023 y solicita que se tenga en cuenta los valores cancelados en el mismo para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito, o que esta instancia judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ejecutada, dar por terminado el proceso por pago y se decrete el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual basta con manifestar que las peticiones mencionadas no son procedentes, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 734 del 3 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.

2º. NO ACCEDER a las solicitudes del representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de mayo de 2023
En Estado No.- **87** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS
Vs. TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. Y OTRO
RAD. 76001410500620230022800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el día de hoy, 24 de mayo de 2023, fue enviado mensaje vía email, del apoderado del demandante, donde interpone recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado del demandante, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, para lo cual basta con manifestar que ese recurso es improcedente al no ser viable en procesos de única instancia como el presente, porque esa alzada solo está contemplada en procesos de primera instancia como lo señala el artículo 65 del CPTSS, además que es de indicar que el Auto Interlocutorio No. 822 del 17 de mayo de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, se acompasa con las actuaciones que obran en el expediente, en donde no hay ninguna constancia (Ni en la bandeja de entrada ni en correo no deseado) que este Juzgado hubiere recibido alguna subsanación vía email el día 16 de mayo de 2023, porque la captura de pantalla que aporta el recurrente solo acredita un mensaje con el email del Juzgado, más no que el mismo hubiere sido entregado o recibido por parte de esta instancia judicial, y si ello es así, no podía la secretaria del Juzgado dejar la constancia de la presentación de una subsanación que NO fue recibida por esta instancia judicial, y por ende se reitera, el auto que rechazo la demanda esta conforme a las actuaciones del plenario, no encontrándose que por esa situación se este incurriendo en un exceso ritual manifiesto, además que si la parte actora tenía algún reparo en contra de la decisión de rechazo de la demanda, podía en el término legal correspondiente que indica el artículo 63 del CPTSS, hacer uso del recurso de reposición para esos efectos, lo cual no realizó, porque en su lugar interpuso fue un recurso de apelación que no es viable conforme a la normatividad vigente establecida en el CPTSS que rige el trámite de los procesos ordinarios laborales de única instancia, en donde por esas características, no procede el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 822 del 17 de mayo de 2022, por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de mayo de 2023
En Estado No. - 87 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.
RAD. 76001410500620180054800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1552 del 20 de agosto de 2021, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos Colpatria, Bancolombia, de Occidente, Coltefinanciera, Unión, Falabella, Davivienda, W, Bancoomeva, Citibank, Bancamía y AV Villas, y está pendiente de que los Bancos Agrario de Colombia, Coopcentral, Acción Fiduciaria S.A., Finandina, Leasing Bolívar y Fiduciaria la Previsora, den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 874

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, COLTEFINANCIERA, UNIÓN** (Antes GIROS y FINANZAS C.F. S.A.), **FALABELLA, DAVIVIENDA, W, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMÍA** y **AV VILLAS**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1349 del 03 de julio de 2019, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco de **OCCIDENTE**, que manifestó que las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad por la Alcaldía de Cali-Hacienda; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, COOPCENTRAL, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., FINANDINA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes Jurídicos y/o Gerentes Jurídicos o de operaciones, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, coopcentral@coopcentral.com, notijudicial@accion.com.co, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y notijudicial@fiduprevisora.com.co, el día 24 de octubre de 2022 y reiterado a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notijudicial@accion.com.co y coopcentral@coopcentral.com.co, el día 15 de febrero de 2023.

Asimismo, en lo que respecta a la entidad **LEASING BOLÍVAR S.A.**, si bien le fue remitido al email contabil@leasingbolivar.com, el oficio de embargo por esta dependencia judicial, la misma a la fecha se encuentra cancelada según se puede observar del registro de la página web del RUES, por ende, no es posible que la misma dé respuesta a lo solicitado en el oficio No. 1349 del 03 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las entidades financieras **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **COOPCENTRAL** (A través de su Vicepresidente Jurídico y Administrativo- Andrés Uribe Maldonado), **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** (A través de su Gerente Seccional Cali-Mónica Patricia Vallejo Henao), **FINANDINA** (A través de su Gerente de Operaciones-Beatriz Cano) y **FIDUCIARIA LA PREVISORA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Juan Pablo Suárez Calderón o quien haga su veces), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1349 del 03 de julio de 2019, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 24 de octubre de 2022 y reiterado el día 15 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de mayo de 2023
En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria